



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REF: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: Alex Emilio Buitrago Barrero.
DEMANDADO: Director del EPAMSCAS de Cómbita.
VINCULADOS: Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Tunja y Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC.
RADICACIÓN: 150013333003 2017 00017 00
TEMA: Concede tutela.

Se pronuncia el Despacho frente a la acción de tutela formulada por el señor Alex Emilio Buitrago Barrero, recluso en el EPAMSCAS de Cómbita, identificado allí con la T.D. 28.129, contra el Director del EPAMSCAS de Cómbita, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Tunja y Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC, estos dos últimos en calidad de vinculados, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho de petición, al no resolverse de fondo una solicitud de beneficio de prisión domiciliaria dentro de un plazo razonable.

I.- LA DEMANDA (fls. 1 a 4).

Indicó el accionante i) que se encuentra recluso hace varios años en establecimiento penitenciario de mediana seguridad del Barne, en el municipio de Cómbita, cumpliendo la pena impuesta por el delito de homicidio; ii) que la vigilancia de la pena que le fue impuesta le correspondió al Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Tunja, radicado No. N.I. 14896, Despacho que mediante auto de 10 de agosto de 2016 le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria vigilada con dispositivo electrónico; iii) que la providencia antes indicada se encuentra en firme, y a pesar de las solicitudes elevadas para que se ejecute la misma, el establecimiento penitenciario se ha negado a cumplirla; razón por la cual no ha podido acceder al beneficio de prisión domiciliaria.

Con sustento en lo anterior, solicitó mediante el amparo constitucional que se ordene al Director del EPAMSCAS de Cómbita o a quien corresponda, para que de

Indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionado, pues dijo que ha actuado con diligencia en el caso, pues a partir de que fue enterado del otorgamiento del subrogado penal al accionado mediante el oficio No 704 de 6 de febrero de 2017, proferido por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Tunja; al día siguiente, mediante oficio 150-EPAMSCASCO-7-AJU (fl. 56), dirigido al Coordinador del Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC, solicitó la asignación del equipo de vigilancia electrónica al interno Alex Emilio Butrago Barrero, a quien el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Tunja le sustituyó la medida de prisión intramural por la domiciliaria.

El Director Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita (fls. 46 a 50).

Además, informó que mediante oficio No. 704 de 6 de febrero de 2017, le comunicó al Director y al Asesor Jurídico del EPAMSCAS de Cómbita, sobre la obligación de trasladar al accionado a su residencia, así como el suministro del dispositivo electrónico de vigilancia por el sistema pasivo RF.

Precisó que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante; por el contrario, indicó que el Juzgado mediante auto de 10 de agosto de 2016 concedió al accionado el subrogado penal de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, providencia que fue confirmada por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por auto de 16 de diciembre de 2016.

El Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Tunja (fl. 13 a 16).

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

manera inmediata le dé cumplimiento a providencia judicial de 10 de agosto de 2016, proferida por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Tunja y Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC, en la cual se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria.

Manifestó, que a la fecha, no ha obtenido respuesta por parte del Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC; en consecuencia, el interno no puede ser trasladado a su lugar de residencia hasta tanto no cuente con el dispositivo electrónico de vigilancia pasiva RF, ya que el COMEB – BOGOTÁ, no recibe al interno sin contar con el mismo.

El Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC

Pese a que se le informó sobre el trámite adelantado, guardó silencio.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Se surtió en legal forma admitiendo la demanda mediante proveído de 7 de febrero de 2017 (fl. 7 y vuelto), auto que fue notificado personalmente a las partes y al vinculado (fls. 10, 11 y 13).

Luego por auto de 16 de febrero de 2017 (fl. 61), se ordenó la vinculación del Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC, de acuerdo con informado por el Director del EPAMSCAS de Cóbbita.

IV.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Problema jurídico.

El Despacho debe verificar si las autoridades tuteladas, han incurrido en conductas que vulneran o amenacen violar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho de petición, debido a que no se ha materializado el subrogado penal consistente en la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del accionado; en caso tal, determinar si hay lugar a impartir las órdenes que se persiguen con la acción, u otras que considere el juez pueden amparar los derechos que se reputen amenazados o vulnerados.

La Acción de Tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, mecanismo subsidiario, preferente y sumario, tiene por finalidad la protección

inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es impropia cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta impropia cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado.

La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Los derechos invocados.

El accionante solicitó que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho de petición.

El derecho al debido proceso de personas privadas de la libertad.

El debido proceso es un derecho fundamental¹, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucradas².

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: "(i) El derecho al juez natural. (ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. (iii) El derecho a la defensa. (iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. (v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término

¹ Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
² Sentencias de la Corte Constitucional: T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000, M.P. Alvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

razonable. vi) *El principio de "non reformatio in pejus"*. vii) *El principio de favorabilidad*.³.

Las garantías que integran el debido proceso, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico⁴.

El derecho a la igualdad.

La igualdad en el ordenamiento constitucional, está contemplada en el preámbulo como uno de los valores o finalidades que persigue el pueblo colombiano; también, es un derecho fundamental previsto en el artículo 13 de la Carta Política, y finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo reconoce como un principio, derivado del mismo mandato antes señalado.

De otro lado, la Corte Constitucional ha expresado que la igualdad carece de un contenido específico, es decir, que a diferencia de otros principios o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito particular sino que puede ser alegado contra cualquier trato diferenciado, sin que para éste exista una justificación constitucional.

Por lo anterior, la igualdad se da en un ámbito relacional, por lo que es necesario contar con un referente sobre el cual efectuar una comparación, éste referente puede ser normativo, situacional o de otro tipo; entonces, una situación en principio no es discriminatoria por sí sola, necesita ser sometida a examen versus otra para determinar si la diferenciación es justificada de acuerdo con los test de igualdad que para el efecto ha señalado la Corte Constitucional.

El derecho de petición de personas privadas de la libertad.

En el artículo 23 de la Constitución Política otorga el derecho a las personas de *"presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general*

³ Sentencias de la Corte Constitucional C-1083 de 2005 y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencias de la Corte Constitucional: C-131 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

o particular y a obtener pronta resolución", señala este artículo que la respuesta dada debe ser pronta y oportuna.

De acuerdo con la sustitución que del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hiciera la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se entiende que se ha invocado el derecho de petición previsto en el artículo 23 del Constitución Política de Colombia, cuando un ciudadano requiere el reconocimiento de un derecho o la resolución de una situación jurídica, como es el caso del interno; el tenor literal de la norma es el siguiente:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Ahora bien, respecto del derecho de petición de las personas recluidas en establecimientos penitenciarios y carcelarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado, que el ejercicio de este derecho no está limitado por la privación de la libertad⁵. Sobre el particular, en Sentencia T-705 de 1996 la Corte Constitucional manifestó:

"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un

⁵ Corte Constitucional, en Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T-490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

*recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. **El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas***"

En conclusión, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya reseñada, se trata de uno de los derechos fundamentales establecidos para los internos en la categoría de intocables, de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias⁶.

Caso concreto.

Lo acreditado en el expediente.

Mediante providencia de 10 de agosto de 2016 (fls. 17 a 28), proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, se le concedió al accionante el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado. La anterior decisión fue recurrida en reposición y subsidiariamente en apelación por el representante del Ministerio Público.

En auto interlocutorio No. 1087 de 10 de noviembre de 2016 (fls. 29 a 32), el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, resolvió el recurso de reposición contra la decisión de 10 de agosto de 2016 (fls. 17 a 28), confirmando la decisión y concediendo el recurso de apelación ante el Juzgado

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1074 de 2004.

Acción de Tutela No. 2017-00017-00
 Demandante: Alex Emilio Buitrago Barrero.
 Demandados: Director del EPAMSCAS de Cómbita, Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC y Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Despacho que previamente había condenado al accionante a 200 meses de prisión por la conducta punible de homicidio agravado.

Por auto de 16 de diciembre de 2016 (fs. 33 a 36), el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (antes Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá), resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de 10 de agosto de 2016 (fs. 17 a 28).

La providencia de 10 de agosto de 2016 (fs. 17 a 28), que le permitió al accionante el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, en el numeral cuarto de la parte resolutive, determinó que una vez aportada la caución prendaria y firmada el acta de compromiso e instalado el dispositivo de vigilancia, se ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita el traslado inmediato del accionante a la carrera 3 No. 183A-03, Barrio Nuevo Horizonte, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de seguir purgando la condena bajo la modalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del condenado.

En los documentos aportados junto con en el informe presentado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, obran a folios 37 y 38, acta de compromiso suscrita por el accionante el 23 de agosto de 2016, y la póliza de seguro judicial No. 39-41-101023882 de 18 de agosto de 2016, como caución prendaria.

Con oficio No. 0704 de 6 de febrero de 2017, el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en cumplimiento de la providencia de 10 de agosto de 2016 (fs. 17 a 28), le comunicó al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, que trasladase al accionante a la carrera 3 No. 183A-03, Barrio Nuevo Horizonte, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., donde deberá seguir cumpliendo la medida de prisión domiciliaria y le recordó que se le debe suministrar el dispositivo electrónico de vigilancia sistema pasivo RF, para asegurar el cumplimiento de la medida.

Mediante oficio 150-EPAMSCASCO-7-AJU (fl. 56), de 7 de febrero de 2017, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, solicitó al Coordinador del Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC, la asignación del equipo de vigilancia electrónica al accionante, a quien el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Tunja le sustituyó la medida de prisión intramural por prisión domiciliaria.

A folio 59, obra la respuesta que la Oficina Jurídica del EPAMSCASCO, le dio al accionante el 20 de enero de 2017, a la solicitud de éste último, radicada el 13 de enero de 2017, en cuya oportunidad se le indicó que el beneficio de prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, dada a través del auto de 10 de agosto de 2016 (fls. 17 a 28), no se encontraba en firme, pues estaba pendiente de resolverse el recurso de apelación; razón por la cual, no se podía efectuar su traslado a su domicilio.

Decisión del caso.

El derecho a la resocialización de las personas privadas de la libertad.

Uno de los derechos que surgen para los privados de la libertad dentro de la ejecución de la pena es el derecho a la resocialización, el cual comprende el derecho a vivir nuevamente dentro de la comunidad⁷, expresado en acciones concretas: *“(i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso”*⁸

La resocialización en un Estado Social de Derecho exige que además de la privación de la libertad en los establecimientos carcelarios, se usen otros

⁷ Sentencias de la Corte Constitucional, T- 566 de 2007 MP. Clara Inés Vargas Hernández, T- 274 de 2008 MP. Jaime Araujo Rentería, T- 515 de 2008 MP. Clara Inés Vargas Hernández y T- 388 de 2013 MP. María Victoria Calle.

⁸ Corte Constitucional, T-1190 de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

mecanismos que permitan al individuo no perder el contacto con su familia⁹ o con la sociedad, como la **prisión domiciliaria**, la libertad condicional o la vigilancia electrónica.

El derecho al debido proceso y su garantía de que adopten las medidas dentro de un plazo razonable.

De otro lado, quedó acreditado en el expediente que el accionante es beneficiario de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, al quedar en firme la providencia de 10 de agosto de 2016 (fls. 17 a 28), proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Ahora bien, desde el 6 de febrero de 2017, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, conoció del beneficio otorgado al accionante por la comunicación que de la medida efectuó el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en la que se ordenó el traslado a la dirección de residencia, carrera 3 No. 183A-03, Barrio Nuevo Horizonte, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., donde deberá seguir cumpliendo la medida de prisión, ahora en su modalidad domiciliaria, sujeto al suministro del dispositivo electrónico de vigilancia sistema pasivo RF.

Se estableció, que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, el 7 de febrero de 2017, solicitó al Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC, el suministro del dispositivo electrónico, para hacer efectiva la medida de prisión domiciliaria concedida al accionante y cumplir con esto el traslado ordenado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

A pesar de que por auto de 16 de febrero de 2017 (fl. 61) se vinculó al Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC, éste no ejerció su derecho de defensa.

Frente al derecho al debido proceso y la garantía de que se tomen decisiones en plazos razonables, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta

⁹ Sentencias de la Corte Constitucional T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, T-429 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-213 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

y Mediana Seguridad de Cóbbita, conoció del beneficio otorgado al accionante el 6 de febrero de 2017, el cual se dio para hacerse efectivo de **manera inmediata** según lo dispuso el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en la providencia de 10 de agosto de 2016 (fls. 17 a 28), pese a lo anterior, han transcurrido 10 días hábiles sin que se cumpla con la orden judicial.

En un caso análogo, que fue estudiado en sede de revisión de tutela por la Corte Constitucional¹⁰, se indicó que el INPEC¹¹ siempre debe tener disponibles y hacer entrega de manera inmediata los dispositivos electrónicos, cuando los jueces ordenen un beneficio de prisión domiciliaria sujeta a vigilancia electrónica, como es el caso del accionante, el tenor literal de lo dispuesto en aquella oportunidad, fue el siguiente:

"[...] se exhortará al INPEC para que cuando un juez de conocimiento ordene la aplicación de la vigilancia electrónica o de una domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, entregue de manera inmediata y sin dilaciones los brazaletes electrónicos para el cumplimiento de la medida de vigilancia electrónica o de detención domiciliaria."¹²

Para el análisis del caso, la entrega inmediata del dispositivo electrónico ordenada por el Juez que vigila la ejecución de la pena, se ha pospuesto de manera indefinida con causa a la gestión interna del INPEC, pues el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, a quien inicialmente se le dio la orden, precisó en la respuesta al amparo constitucional, que no puede efectuar el traslado del accionante a su residencia, para que siga cumpliendo con la ejecución de la pena en la modalidad domiciliaria, porque el Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC no le ha asignado el dispositivo electrónico al accionante.

Lo expuesto en el informe solicitado al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, no es de recibo para el Despacho, pues no solo contraría lo ordenado por el juez que vigila la pena del accionante que determinó el traslado inmediato a su lugar de residencia; sino también, lo dispuesto en la sentencia T-267 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, que le impuso al INPEC la obligación de tener siempre a disposición y de hacer entrega inmediata de los dispositivos electrónicos a los internos para

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 2015.

¹¹ Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

¹² *Ibíd.*

hacer efectiva la vigilancia electrónica como medida sustitutiva de la prisión intramuros.

Así pues, es evidente la vulneración del debido proceso del demandante ya que el Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC, a la fecha de hoy, no ha asignado el dispositivo electrónico para que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita realice el traslado de manera inmediata al lugar de residencia del accionante, tal como lo ordenó el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja. En conclusión, la dilación en la que ha incurrido el INPEC a través de sus agentes, no admite justificación, de acuerdo a lo explicado en precedencia.

En otro análisis, al mismo tiempo que no se ha efectuado la entrega inmediata y sin dilaciones del dispositivo electrónico al accionante, no solo se acreditó como vulnerado el derecho al debido proceso del accionante; sino que también, transgrede su derecho a la resocialización, pues la omisión del INPEC, no le ha permitido, que para su caso, se usen mecanismos alternativos, como la prisión domiciliaria, para que el interno reavive el contacto con su familia¹³ y su entorno, como estrategia para favorecer su reincorporación a la sociedad, lo cual constituye por sí misma una de las finalidades de la pena¹⁴; circunstancia relevante, toda vez que el accionante se encuentra en la fase final del tratamiento penitenciario, tal como lo advirtiera la providencia de 10 de agosto de 2016 (fts. 17 a 28), proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

En suma, el INPEC a través de sus agentes (el Centro de Monitoreo del INPEC y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita) es responsable de la vulneración de los derechos antes mencionados, razón por la cual, contra ellos se dirigirán las órdenes tendientes a proteger los derechos del accionante. Por el contrario, el Despacho encontró ajustada a derecho la actuación desplegada por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

¹³ Sentencias de la Corte Constitucional T- 388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, T-429 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 213 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-705 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En último lugar, hay que señalar, que no se advierte transgredido el derecho fundamental de petición del accionante, pues se estableció que se le dio respuesta de fondo, clara y oportuna a la solicitud de 11 de enero de 2017, respuesta de la que tuvo conocimiento el accionante el 20 de enero de 2017, tal como se pudo constatar, a folio 59. Así mismo, no se observa afectado el derecho a la igualdad del accionante, ya que no se encontró acreditada ninguna situación, persona, o norma frente a la cual se encuentre en desigualdad de condiciones o de trato.

V.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la resocialización radicado en cabeza del señor **ALEX EMILIO BUITRAGO BARRERO**, vulnerados por el Coordinador del Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **Coordinador del Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC**, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, asigne y entregue el equipo de vigilancia electrónica, solicitado por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita mediante el oficio **150-EPAMSCASCO-7-AJU** de 7 de febrero de 2017, con destino al interno **ALEX EMILIO BUITRAGO BARRERO N.U. 131226**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.875.880.

TERCERO: ORDENAR al **Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita**, dentro de las 48 horas siguientes al recibo del equipo de vigilancia electrónica por parte del Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC, cumpla con la orden de traslado a la residencia del accionante, dispuesta en providencia de **10 de agosto de 2016** (fls. 17 a 28), proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

CUARTO: PREVENIR a los accionados, para que en adelante, no vuelvan a incurrir en la conducta que vulneró los derechos fundamentales señalados, asunto sobre el cual ya habían sido exhortados en la sentencia T-267 de 2015, emanada de la Corte Constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito posible a las partes esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por intermedio de la Oficina de Servicios de los Juegados Administrativos de Tunja. Al accionante, dada su condición de recluso, se hará en forma personal.

Oportunamente alléguese al proceso las constancias de las notificaciones efectivamente realizadas.

SEXTO: ENVIAR el expediente oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe